

El Programa de Vigilancia Ambiental se presentará anualmente ante el Órgano sustantivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo, sin perjuicio del control de las autorizaciones sectoriales por esta Dirección General.

—

Consejería de Industria y Medio Ambiente

10157 Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa al Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Ricote, a solicitud de su Ayuntamiento.

Visto el expediente número 508/05, seguido al Ayuntamiento de Ricote, con domicilio en Plaza de España, n.º 4, 30610-Ricote (Murcia), con C.I.F: P-3003400-C, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, correspondiente al Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Ricote, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2005 el Ayuntamiento de Ricote remitió al órgano ambiental documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. El Estudio de Impacto Ambiental, fue sometido a información pública durante 30 días por el Ayuntamiento interesado (B.O.R.M. n.º 105, del martes, 10 de mayo de 2005) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Tercero. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 24 de abril de 2006, se ha realizado la valoración de los impactos ambientales que ocasionaría el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Ricote, en los términos planteados por el promotor referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente el citado Plan General.

Cuarto. Mediante escritos de registro de entrada en esta Dirección General, de fecha 16/05/06 y 24/05/06, se persona como interesado en el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental el grupo municipal

progresista de Ricote, presentando alegaciones y solicitando vista y copias cuyo resultado obra en el expediente.

Quinto. La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 138/2005, de 9 de diciembre, por el que se establecen los órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 289, de 17 de diciembre de 2005), que modifica el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establecía la Estructura Orgánica de la extinta Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1.131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1.302/1986, así como el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

Dictar

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Ricote, a solicitud de su Ayuntamiento.

El Plan General deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de las actuaciones proyectadas de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Tercero. Según lo establecido en la Disposición final primera, Uno. Artículo 4, de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que modifica el Real Decreto Legislativo

1.302/1986, de 28 de junio, la Declaración de Impacto Ambiental resultado de la evaluación caducará si no se hubiera comenzado su aplicación en el plazo de cinco años. En tal caso, el Ayuntamiento deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del asunto referenciado, previa consulta al órgano ambiental. El Ayuntamiento deberá comunicar al órgano ambiental con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la aplicación del mismo.

Cuarto. Remítase a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 28 de junio de 2006.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez.**

Anexo

El Plan General Municipal de Ordenación de Ricote sometido a Evaluación de Impacto Ambiental se corresponde con el supuesto previsto en la letra c del apartado 1 de la Disposición adicional Segunda de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.

No son objeto por tanto de esta Declaración de Impacto Ambiental, los instrumentos de planeamiento de desarrollo ni aquellas actuaciones que deban ser objeto de posteriores procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental por tratarse de supuestos contemplados en la normativa vigente en esta materia, tales como los Planes Parciales de cualquier uso cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos, los Planes Parciales de uso industrial que se formulen para suelo urbanizable sin sectorizar, las transformaciones de usos del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, las depuradoras de aguas residuales, carreteras o mejoras y modificaciones de trazado de las mismas en los supuestos contemplados en la legislación, etc., así como otros cualesquiera que se propongan dentro del municipio, y que estén sometidos a este trámite de evaluación de impacto ambiental, según la legislación ambiental vigente, o aquellos proyectos de infraestructuras o actuaciones sometidos a decisión discrecional según la legislación ambiental vigente por estar incluidos en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los que el órgano ambiental adopte la decisión de someterlos a evaluación de impacto ambiental, como pudieran ser los proyectos de zonas industriales.

La ordenación propuesta por el Ayuntamiento de Ricote se establece, entre otros, en el plano 1/0, de fecha abril de 2005, «Estructura Orgánica y Zonificación General del Territorio», firmado por, el coordinador del

equipo redactor, el Ingeniero de Camino, Canales y Puertos, D. Salvador García Ayllón; dicha ordenación, según se hace constar en el mencionado plano corresponde a la aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Ricote.

Según los datos que se recogen en el informe, de fecha 12 de marzo de 2006, del Servicio de Información e Integración Ambiental de La Dirección General del Medio Natural, los Espacios Naturales Protegidos, LIC, ZEPA y Montes públicos del municipio de Ricote son:

- LIC ES 6200026 denominado «Sierra de Ricote - La Navela».

- ZEPA 0000257 denominado «Sierra de Ricote - La Navela».

- ZEPA ES 0000265 denominado «Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán».

- Monte Consorciado MU-3210 denominado «Coto del Perdigón».

Que deben estar sujetos a un régimen específico de protección incompatible con su transformación urbanística, además, en este informe, se pone de manifiesto, entre otros, los siguientes aspectos:

- La delimitación que se realiza en la documentación presentada por el Ayuntamiento de Ricote del Monte Público n.º 25 del C.U.P «Sierra de Ricote» no coincide con los límites vigentes.

- El sector del Monte Consorciado MU-3120 denominado «Coto del Perdigón» que se encuentra fuera de la ZEPA «Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán» se propone en el Plan General como Suelo Urbanizable No Sectorizado.

- Entre los Planos del Plan General Municipal de Ordenación se observan diferencias en los trazados de las vías pecuarias, además, en algunos casos, existen discrepancias con los trazados obrantes en la Dirección General del Medio Natural; cabe destacar, que los trazados incluidos en el Plan General no determina la superficie de dominio público que corresponde a las vías pecuarias.

- Se ha detectado la presencia, en terrenos propuestos como Suelos Urbanizables, de hábitats naturales de interés comunitario recogidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, transpuesta mediante Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

Así pues, en vista de los antecedentes citados y la documentación presentada por el Ayuntamiento de Ricote, que obra en el expediente, se establecen a continuación, sin perjuicio de las medidas correctoras y la propuesta de Programa de Vigilancia incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, a fin de que la aprobación del Plan General Municipal de Ordenación de Ricote, pueda considerarse

compatible con la conservación de los valores naturales existentes y ambientalmente viable:

1. Condiciones para la compatibilidad del Plan General Municipal de Ordenación de Ricote con la conservación del medio natural:

a) La delimitación que se realiza en la documentación presentada por el Ayuntamiento de Ricote del Monte Público n.º 25 del C.U.P «Sierra de Ricote», debe ser revisada y adaptada a los límites vigentes; para ello, se deberá consultar a la Dirección General del Medio Natural. La totalidad de los terrenos incluidos en Espacios Protegidos, o en lugares propuestos para formar parte de la Red Natura 2000 (LIC, ZEPA) deberán tener la categoría de protección específica (por valores ambientales: figura de protección ambiental), de manera que se evite el deterioro de los hábitats naturales y de las especies que hayan motivado su designación. Para ello deberá tener la clasificación que el órgano competente establezca en aplicación de la normativa urbanística vigente. De igual modo, los terrenos forestales declarados de utilidad pública deberán clasificarse dentro de una tipología de protección específica, de manera que se salvaguarde los diversos valores ambientales de estas áreas. (Téngase en cuenta que la propuesta del PGMCO para parte del Monte Consorciado «Coto del Perdígón», que no se encuentra incluida en la ZEPA «Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán» no se corresponde con este condicionado, por lo que deberá ser adaptado. La delimitación de esta zona se realizará de acuerdo al informe de la Dirección General del Medio Natural de fecha 12 de marzo de 2006). Asimismo, es necesario que se refleje en la normativa del Plan general los usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios o, en caso de no existir, aquellas normas generales que garanticen la conservación de sus valores naturales.

b) La Normativa del Plan General Municipal de Ordenación deberá incorporar en relación con los lugares que formarán parte de la Red Natura 2000, el condicionante de que cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, se deberá someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme al artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y según el R.D. 1997/1995, de 7 de diciembre, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado por el R.D. 1193/1998. En el caso de que el plan o proyecto este sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la evaluación de repercusiones en el lugar se integrará en este mismo procedimiento (Disposición Adicional

Cuarta del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, introducida por el Artículo 127.3, de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre).

c) En el desarrollo de sectores urbanizables, así como de zonas urbanas no consolidadas, colindantes con espacios protegidos o lugares de Red Natura 2000 (LIC y ZEPA) se deberán establecer bandas de amortiguación suficientes para evitar impactos indirectos sobre dichos espacios. (En el Plan General propuesto el LIC y ZEPA «Sierra de Ricote - La Navela» es colindante con distintas clases de Suelo Urbanizable y puntualmente con Suelo Urbano)

Con el fin de concretar la anchura de estas bandas, los usos y medidas protectoras y/o correctoras necesarias, en su caso, para evitar efectos indirectos sobre los espacios protegidos y lugares que integran Red Natura 2000, los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo colindantes con suelo de protección específica, por valores ambientales, serán informados por la Dirección General del Medio Natural, o bien, se establecerán en los trámites de Evaluación de Repercusiones, o bien, en otros trámites ambientales que le sean de aplicación por la normativa vigente.

d) Se cartografiarán, con carácter previo a la ordenación de cada sector, los hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas, arroyos, etc, existentes y se elaborarán normas de conservación y/o restauración de estos elementos naturales a tener en cuenta en el desarrollo de los distintos tipos de suelo. La conservación y/o restauración de estos elementos, tendrá como fin, entre otros, asegurar la conectividad entre los espacios con protección específica, por valores ambientales, a través de estos elementos (hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas, arroyos, etc), para crear así una red de corredores ecológicos. La cartografía de estos elementos naturales, así como las mencionadas normas de conservación deberán ser informadas, previamente a la aprobación de la ordenación de cada sector, por la Dirección General del Medio Natural.

e) Se deberán aplicar normas especiales de protección para las especies incluidas en los anexos del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, modificado por el Real Decreto 1193/1998, así como para las incluidas en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida, aprobado por el Decreto 50/2003. En el desarrollo de sectores de suelo urbanizable con presencia de hábitats de interés comunitario serán de especial aplicación las mencionadas normas de protección. (La delimitación de las zonas con presencia de hábitats de interés comunitario se realizará de acuerdo al informe de la Dirección General del Medio Natural de fecha 12 de

marzo de 2006) De igual modo, y debido a la presencia de vegetación forestal de interés, de hábitats de interés comunitario, además de tratarse de relieves rodeados de zonas llanas, serán de aplicación normas especiales de protección en las siguientes zonas del municipio, propuestas como Suelo Urbanizable No Sectorizado de Bordes Serranos:

- «Las Roturas».
- «Cabezo Inés».
- «Cabezo del Mojón».
- «Cuesta Alta, Collado de los Coloraos y Cabezo de Patrás.»
- «Alto de la Rana».

f) Los humedales existentes en el Término Municipal, entre ellos, «Charca Bermeja» deberá ser incluidos entre las zonas de interés ambiental del municipio y se adoptarán medidas suficientes para asegurar la conservación de su función ecológica y paisajística; el mencionado humedal se incluye en el Inventario Regional de Humedales. Para la localización y delimitación se consultará previamente a la Dirección General del Medio Natural.

g) El Plan General Municipal de Ordenación deberá considerar los siguientes árboles monumentales:

1. Olea europaea	UTM (X:642500, Y:4223500)
2. Tamarix canariensis	UTM (X: 632500, Y: 4222500)
3. Ceratonia siliqua	UTM (X: 642500, Y: 4223500)
4. Ceratonia siliqua	UTM (X: 660500, Y: 4164500)
5. Ceratonia siliqua	UTM (X: 644500, Y: 4223500)
6. Ceratonia siliqua	UTM (X: 621500, Y: 4152500)
7. Ceratonia siliqua	UTM (X: 629500, Y: 4155500)
8. Ceratonia siliqua	UTM (X: 645500, Y: 4223500)
9. Ceratonia siliqua	UTM (X: 643500, Y: 4223500)
10. Ceratonia siliqua	UTM (X: 642500, Y: 4223500)
11. Olea europaea	UTM (X: 644500, Y: 4223500)

Asimismo, se establecerá un área de protección mínima de 5 metros de radio alrededor de los árboles considerados como monumentales, no actuando ni en el vuelo ni en el suelo, sin autorización previa de la Dirección General del Medio Natural.

h) El Plan General Municipal de Ordenación deberá garantizar el uso y carácter público de las vías pecuarias existentes en el municipio, manteniendo su integridad superficial de modo que no quede impedido el tránsito y uso ganadero, o demás usos complementarios. Debido a que existen diferencias en los trazados propuestos en el Plan General y los obrantes en la Dirección General del Medio Natural

los trazados de las vías pecuarias deberán ser corregidos. (Los trazados serán de acuerdo al informe de la Dirección General del Medio Natural, de fecha 12 de marzo de 2006). Los límites exactos y su superficie correspondiente se determinarán mediante la práctica de un deslinde, tal y como establece la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

2. Medidas relacionadas con la calidad ambiental:

a) El planeamiento de desarrollo, en su caso, así como las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de este instrumento de ordenación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.

b) En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente sobre ruido y en particular, en el Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en el Región de Murcia.

Las ordenanzas municipales deberán recoger los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo, conforme a lo establecido en los anexos 1 y II del mencionado decreto, pudiendo establecer niveles menores.

Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo para los suelos urbano y urbanizable situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Calidad Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/98, de 30 de julio.,

c) Las normas de edificación deberán contener la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliaria de residuos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 10/98, de 21 de abril de residuos.

d) Los Instrumentos de Desarrollo de Planeamiento de las nuevas zonas urbanizables, deberán contemplar las obras necesarias de saneamiento para la evacuación de las aguas residuales.

e) El Plan General Municipal de Ordenación de Ricote deberá garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera y suelos contaminados, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.

3. Medidas relacionadas con el Patrimonio Histórico-Cultural y Arqueológico

El Plan General Municipal de Ordenación y/o los Instrumentos de Desarrollo de Planeamiento recogerán las actuaciones y determinaciones que, en su caso, establezca el órgano competente en materia de patrimonio histórico-cultural y arqueológico.